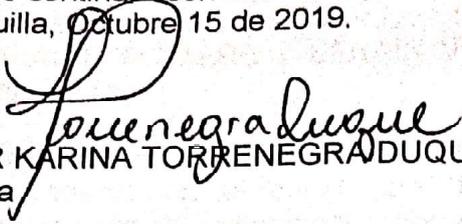


INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante hizo uso del traslado de la excepción de mérito, por lo que se hace necesario continuar con el trámite procesal pertinente. Sírvase proveer.-
Barranquilla, Octubre 15 de 2019.


LEONOR KARINA TORRENGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA. Barranquilla, Octubre quince (15) de dos mil diecinueve (2019).-

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que en su escrito de excepciones de mérito, la parte demandada solicita la recepción de los testimonios de los señores CINDY JOHANA PALACIO ROMERO y EFRAIN VIRVIASCAS MEJIA, sin enunciar concretamente los hechos que se pretenden demostrar con los mismos, tal como lo exigen los arts. 212 y 213 del CGP, por lo que no se accederá a ordenarlas.

Ahora bien, el art. 278 del CGP inciso 2º dispone que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, se por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas que practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que en cualquier estado del proceso el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no haya pruebas por practicar. Ello significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es insustancial, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. En consecuencia, el proferimiento de una providencia anticipada, que se hace por escrito, *"supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo cual es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el Derecho sustancial"*¹.

Luego, como quiera que no existe pruebas que practicar al interior del presente proceso, se cumple por ende con una de las eventualidades que dispone la norma en comento en su numeral 2º para que pueda proferirse sentencia anticipada, sin que se requiera para ello necesariamente petición de parte.

Por consiguiente, se ordenará que por secretaría pase el proceso al despacho para proferir la correspondiente sentencia anticipada, previa fijación en lista, tal como lo establece el art. 120 del CGP.

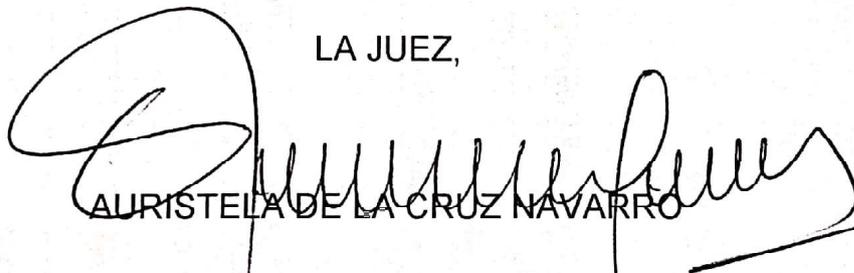
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1) No acceder a decretar la prueba testimonial de los señores CINDY JOHANA PALACIO ROMERO y EFRAIN VIRVIESCAS MEJIA, solicitada por la parte demandada.
- 2) Téngase como pruebas las documentales presentadas por la parte demandante en el escrito de demanda obrante a folios 6 a 11 y de contestación de excepciones obrante a folios 69 a 77, y, las presentadas por la parte demandada en el escrito de excepciones de mérito obrantes a folios 26 a 65.
- 3) Al no haber pruebas que practicar, pase el proceso al despacho para proferir la correspondiente sentencia anticipada, previa fijación en lista por secretaría, tal como lo establece el art. 120 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

ATV

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA - ATLANTICO	
Por anotación en ESTADO No. <u>154</u>	
Notifico el auto anterior.	
Barranquilla, <u>Oct. 16 - 2019</u>	
La Secretaria,	
LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE	